Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Duzac, Gastón Heberto s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires resolvió que no correspondía conceder la extradición de Gastón Heberto Duzac solicitada por la República de Ecuador por el delito de peculado al entender que no se había cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 14, inciso b, y artículo 11, inciso d, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 ya que el país requirente no había garantizado que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (conf. resolución de fs. 581/582, cuyos fundamentos obran a fs. 588/614).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 617/622) que fue concedido a fs. 623 y fundado en esta instancia por el señor Procurador Fiscal (fs. 634/640). A su turno, la defensa particular del requerido mejoró los fundamentos del auto apelado (fs. 642/672).

3°) Que, como cuestión previa, cabe pronunciarse sobre los reparos planteados en esta instancia por el señor Procurador Fiscal con el fin de que se reconsidere "para lo futuro" y en función de la actual integración del Tribunal, el criterio aplicado en la sustanciación del *sub lite* a fs. 633,

con base en lo resuelto el 16 de febrero de 2016 en la causa CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 "Rigaud, Daniel Phillipe s/ extradición".

4°) Que más allá de las competencias que detenta el Ministerio Público Fiscal en trámites de extradición y/o de las que consagra el artículo 120 de la Constitución Nacional -común, por otra parte, a todos los procesos jurisdiccionales alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e incluso de las diferencias que puedan establecerse en cuanto al contenido de aquellas en función de la diversa naturaleza del procedimiento ante el cual actúa ese organismo, lo cierto es que es claro que -aún en ese contexto- el legislador no fijó plazos diferenciados al regular la cuestión bajo examen. Una interpretación contraria a la expuesta, importaría por parte del Tribunal efectuar distinciones donde la norma no lo hace, ante lo cual corresponde recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

5°) Que, sentado ello, surge de autos que la existencia de una condena *in absentia* constituyó el presupuesto de hecho necesario de la medida impulsada a fs. 546 por la fiscal interviniente en la instancia de grado al solicitarle al juez de la causa que el país requirente indicara "expresamente si [se] darán garantías o seguridades de reapertura del caso para oír al requerido Duzac, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y el dictado de una nueva sentencia". De allí que los cuestionamientos que el Ministerio Público Fiscal introdujo con

posterioridad en la audiencia de debate -e incluso en esta instancia- en relación a esa calificación solo ponen de manifiesto una conducta procesal contradictoria que no debió merecer tratamiento alguno por parte del *a quo*, máxime luego de haber acogido la medida de prueba solicitada (fs. 547).

6°) Que, por otra parte, el fiscal recurrente no cuestionó que el *a quo* tuviera por acreditado que el país requirente no garantizó que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (fs. 606). En contraposición a lo postulado por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (fs. 637 vta.), la información que hizo llegar la República de Ecuador a fs. 560/561 no puede ser tomada como "respuesta" a ese requerimiento. Además de que su contenido no se ajusta a lo solicitado, su dictado es preexistente a la fecha en que la República de Ecuador fue debidamente notificada de la medida en cuestión (fs. 567).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: I) No hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Ministerio Público Fiscal y II) Declarar desierto, por insuficiente, el recurso de apelación ordinario interpuesto por esa parte (artículo 280, tercer párrafo *in fine*

-//-

-//-del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires resolvió que no correspondía conceder la extradición de Gastón Heberto Duzac solicitada por la República de Ecuador por el delito de peculado al entender que no se había cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 14, inciso b, y artículo 11, inciso d, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 ya que el país requirente no había garantizado que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (conf. resolución de fs. 581/582, cuyos fundamentos obran a fs. 588/614).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 617/622) que fue concedido a fs. 623 y fundado en esta instancia por el señor Procurador Fiscal (fs. 634/640). A su turno, la defensa particular del requerido mejoró los fundamentos del auto apelado (fs. 642/672).

3°) Que, como cuestión previa, cabe pronunciarse sobre los reparos planteados en esta instancia por el señor Procurador Fiscal con el fin de que se reconsidere "para lo futuro" y en función de la actual integración del Tribunal, el criterio aplicado en la sustanciación del *sub lite* a fs. 633, con base en lo resuelto el 16 de febrero de 2016 en la causa CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 "Rigaud, Daniel Phillipe s/ extradición".

4°) Que más allá de las competencias que detenta el Ministerio Público Fiscal en trámites de extradición y/o de las que consagra el artículo 120 de la Constitución Nacional -común, por otra parte, a todos los procesos jurisdiccionales alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e incluso de las diferencias que puedan establecerse en cuanto al contenido de aquellas en función de la diversa naturaleza del procedimiento ante el cual actúa ese organismo, lo cierto es que es claro que -aún en ese contexto- el legislador no fijó plazos diferenciados al regular la cuestión bajo examen. Una interpretación contraria a la expuesta, importaría por parte del Tribunal efectuar distinciones donde la norma no lo hace, ante lo cual corresponde recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

5°) Que el pedido de extradición de Duzac fue formulado en el carácter de "imputado" (fs. 1/17) y el país requirente "informó", durante la sustanciación de este procedimiento que, el 1° de octubre de 2014, había recaído condena a ocho años de reclusión en su contra (fs. 253), manteniendo informado al juez de la causa sobre las vías recursivas al alcance del requerido como así también de las que ejerció su defensa oficial en el proceso extranjero (fs. 422 y 560/561).

6°) Que, a la luz de esos antecedentes, el juez de la causa resolvió con base en la calidad de "*condenado*" de Duzac

(fs. 605 vta.) en circunstancias que calificó "*en ausencia*" (fs. 609 vta.) "*in absentia*" (fs. 611) o "*contumacia*" (fs. 612) luego de asumir que se trataba de una "sentencia firme" (fs. 611 vta.).

7°) Que, sin embargo, ningún elemento de juicio agregado a este procedimiento acredita que el auto de condena en cuestión hubiera adquirido ese carácter, en términos que el tratado aplicable refiere como "ejecutoriado" al consagrar que cuando el pedido se formula respecto de un "individuo juzgado y condenado" el país requirente debe acompañar una "copia auténtica de la sentencia ejecutoriada" (artículo 5.a.).

8°) Que, en tales condiciones, correspondía que previo a emitir un pronunciamiento en los términos en que lo hizo el *a quo* recabara información complementaria con el fin de que la República de Ecuador hiciera saber si la sentencia en cuestión había adquirido carácter "ejecutoriado" en el marco de lo dispuesto por el artículo 5.b. del Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933 en cuyo caso -de subsistir el interés de ese país por la extradición- correspondía que ajustara el pedido a esa nueva situación procesal.

9°) Que la necesidad de acreditar formal y fehacientemente el carácter "ejecutoriado" del auto extranjero de condena mantiene actualidad ya que solo en tal caso sería oficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la problemática del *condenado in absentia* que motiva la intervención de esta Corte Suprema.

10) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la resolución apelada y devolver la causa al juez interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el considerando 8°.

11) Que, además, el Tribunal advierte que la declaración de improcedencia debió estar precedida del mecanismo de consulta que consagra el artículo 44, parágrafo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097 y cuya aplicación al *sub lite* no ha sido cuestionada (fs. 216 y 217). Según ese precepto convencional, "antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato".

12) Que ello obligaba, previo a declarar la improcedencia del pedido, a consultar al país requirente con el fin de que brindara explicaciones sobre el sistema procesal de enjuiciamiento aplicado en el proceso penal sustanciado contra Duzac, con especial referencia a si tramitó en su ausencia y, de ser el caso, informe sobre su regulación de acuerdo al derecho de la República de Ecuador y su compatibilidad con el "derecho a estar presente" de toda persona imputada de un delito.

13) Que la procedencia de esa consulta adquiría -y mantiene- significación en el caso teniendo en cuenta que, al acompañar el pedido de extradición, el país requirente informó sobre la aplicación al caso del artículo 233 de la Constitución de ese país (fs. 3/8) según el cual la acción para perseguir

-entre otros- el delito de "peculado" y las penas correspondientes serán "imprescriptibles" y, "en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas" (conf. texto legal acompañado obrante a fs. 211).

Asimismo, que Duzac no registra ingresos a ese país "desde abril del año 2012" (fs. 60), es decir, con anterioridad a que quedara radicada -el 30 de octubre de 2012- la denuncia penal que motivó el inicio de la Indagación Previa 119-2012 a cargo del Fiscal General de Estado del país requirente (fs. 502/562 del Anexo 5 del Bibliorato 3 que como agregado corre por cuerda).

14) Que semejante consulta adquiría mayor significación en el caso ante el silencio del país requirente sobre las "seguridades" solicitadas por el juez de la causa para la reapertura del caso con el fin de oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (fs. 547), pese a la notificación diplomática recibida el 11 de noviembre de 2016 (fs. 567). Y, en atención a las consecuencias que fija el tratado multilateral aplicable conforme al cual "Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse por el mismo hecho imputado" (artículo 12 de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: I) No hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Ministerio Público Fiscal y II) Revocar la

resolución apelada que declaró la improcedencia de la extradición de Gastón Heberto Duzac solicitada por la República de Ecuador por el delito de peculado y devolver la causa al juez interviniente para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto. Notifíquese y devuélvase a los efectos indicados.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurrente: **Dr. Augusto Nicolás Garrido**, defensor particular de **Gastón Heberto Duzac**.

Tribunal interviniente: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.**